



CODIGO : 108
PROCEDIMIENTO : INAPLICABILIDAD POR EFECTO DE
INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMA SIMPLE QUE IDENTIFICA
MATERIA : Art.93 N^a 6 y 7 y/o subsidiariamente 3 C.P.E.
RECORRENTE : **ALEX ANTONIO GONZALEZ MUÑOZ**
RUT : 9.436.838-3
ABOGADO : **FERNANDO RAMOS RODRIGUEZ**
RUT : 11.618.482 – 6
forma de Notificación : framos@ramosguzmanycia.cl
RECURRIDO : Sr. Presidente de la Exma. Corte Suprema
Sr. : Don Juan Eduardo Fuentes Belmar
RUT : Ignoro
E Mail (forma de Notificación) : cortesuprema@pjud.cl

En lo principal: Deduce recurso de Inaplicabilidad por efecto de indicación de norma simple que colisiona con Ley Constitucional que aplicada en la discutida forma, produce Inconstitucionalidad por causales que indica; En Subsidio señala Nueva Causal de análisis. **Primer Otrosí: Solicita se decrete Orden de No Innovar. Segundo Otrosí:** forma de notificación. **Tercer otrosí:** Acompaña Documentos **Cuarto otrosí: Se Tenga presente.**

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alex Antonio González Muñoz, chileno, casado, cédula de Identidad N.º 9.436.838-3, Letrado, Licenciado de ciencias jurídicas y sociales, habilitado para el ejercicio del derecho, en proceso de espera para el juramento de Abogado, conforme consta en la carpeta nro. 575 del departamento de títulos de la Excm. Corte Suprema, con Domicilio en camino público, parcela G 2, del Fundo San Rafael, Sector Pan de Azúcar, de la comuna de Coquimbo, a US. Ilustres respetuosamente digo:

Que conforme los presupuestos del Art 79 de la Ley Orgánica constitucional Nro. 17.997 de fecha 12 de mayo del año 1981 y de conformidad a lo previsto en el art. 93 numerales 6 y 7 y subsidiariamente, por eventualidad, respecto de la causal del numeral 3 del mismo precepto de la Constitución Política del Estado y enfrentado a la subjetiva e improcedente interpretación de lo regulado en el numeral del 4ª art. 523 C.O.T. Norma instructora en la materia, directamente vinculada con lo anotado por el Auto Acordado Nro. 47 de del 20 de Marzo del año 2020 sobre tramitación del expediente de apertura para prestar juramento como abogado.

Razón por la cual, en los hechos, solicito que la resolución administrativa que, a sus hechos, se funda conceptualmente con una singular apreciación de amplísimo y subjetivo espectro moral; **para que esta sea declarada como nula**, por resultar no solo contraria a toda lógica jurídica positiva, **sino que, porque aplicada en la forma que se expone, resulta absolutamente anticonstitucional en su fondo y contenido.**

Toda vez que, la señalada resolución, niega en su despuntado contenido, de mi legítimo derecho adquirido y que, corresponde para jurar como abogado ante la excelentísima Corte Suprema de la Nación, **Razón por la cual solicito sea declarada inaplicable, por efecto de acción por declaración de inconstitucional, atendiendo a que aquella, atenta contra cada uno de los principios y derechos constitucionales personales que en adelante paso a detallar:**

LOS HECHOS:

Que de acuerdo al tenor de la resolución administrativa que paso a reproducir, emanada desde la Excelentísima corte Suprema, donde se determina, por vía de procedimiento administrativo, que no califico con los requisitos necesarios para jurar como abogado de la república, **lo que conforme los antecedentes jurídicos que se destacan, resultan contrarios a las normas constitucionales y a todo principio de sentido de igualdad en dignidad y derechos;** que obviamente pone fin a todas mis aspiraciones profesionales, resguardados por la constitución política

de nuestro estado; lo que observado y atendido en cuanto a la naturaleza de la interpretación, amplia y desbordada en su lógica legislativa, en su exégesis, colisiona con lo previsto en la norma guía a este respecto, a saber, el art. 523 en particular en su numeral 4ª (la buena conducta del postulante) del C.O.T en concordancia con lo señalado en el Auto acordado Nro. 47 que rige el procedimiento de la solicitud para jurar y que es deber de este tribunal constitucional declarar nulo por inaplicabilidad de la referida norma.

“RESOLUCION DEL PLENO MATERIA DE IMPUGNACION”

*“Que con la cuenta dada y teniendo presente, que el Tribunal Pleno tuvo en consideración los antecedentes acompañados por el peticionario, particularmente su Extracto de Filiación, **EN EL QUE APARECE SIN ANTECEDENTES** por haber obtenido el beneficio previsto en el Decreto Ley No 409 de 1932, se estimó que tal instrumento que no tiene como resultado ineludible que el solicitante reúna los antecedentes de **buena conducta** que exige el numeral cuarto del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunal, por lo que **no habiéndose aportado antecedentes nuevos ...¿?... se rechaza la reconsideración deducida en la presentación de folio N° 20, de 21 de enero, en relación con su presentación de folio 26, de 07 de abril, ambas del año en curso”***

La cita que antecede, responde al pronunciamiento emitido por el Sr. Presidente de la Excelentísima corte Suprema de Justicia Don Juan Eduardo Fuentes Belmar, y **no es ni más ni menos que el ultimo** de un indeterminado número de pronunciamientos emitidos por el excelso tribunal superior de nuestra república, el que, con carácter lapidario, pone fin a mis aspiraciones profesionales de titularme o más bien de ejercer como abogado auxiliar de la administración de justicia; todo lo cual **se funda en uno de los siete requisitos legales del art. 523** del código Orgánico de Tribunales que se indica

En efecto SS. Señorías Ilustres, como ya he citado, este requirente inició el trámite administrativo de rigor, dispuesto por el AUTO ACORDADO O ACTA Nro. 47 del máximo tribunal de la república, el que dispone cual es el procedimiento y cuáles son los “requisitos” necesarios para juramentar como de Abogado de la república.

Así sus señorías, en el mes de Enero del año 2021 he dado inicio al interminable proceso de búsqueda de la autorización para juramentar, otorgada por la corte suprema de la república; misma que en función de una extraña visión argumentativa, esencialmente fundamentada en una anómala interpretación del numeral 4 del art 523 del C.O.T. **resulta a las luces contraria a la carta magna toda vez que el criterio jurídico del citado numeral no puede ser abordado como un omnipotente requisito de esencia**, sino de referencia como uno más de aquellos; y ni por mucho menos, puede otorgársele tal magnitud de valor jurídico, ni de interpretación u/o importancia, pues aquel, que se funda en actos de rango moral, y que, por lejos, no reviste el mismo carácter de aquellos requisitos copulativos de y con carácter de propiedad, **a saber, los requisitos académicos, de catedra, como el de haber superado los grados y los requisitos curriculares como el de rendir y aprobar la tesis, y el más aún relevante, el de aprobar el examen de aptitud y/o del grado.**

Todo lo cual se ve despreciado y/o simplemente no es considerado o es simplemente desatendido como parte integral de los requisitos para su conclusión profesional.

En consecuencia, el fondo del señalado y discutido pronunciamiento, no solo pone fin a toda una extensa carrera universitaria, **sino que a las luces, resulta en su Genesis, como una indiscutible privación y negación de derechos constitucional** que reviste un derecho superior y personal, de carácter inalienable, respecto del derecho sustantivo y necesario para poder ejercer la profesión de abogado, que es el paso culmine de quienes hemos finalizado satisfactoriamente el grado de Licenciado de la carrera de Derecho.

En efecto señorías, el señalado pronunciamiento, que sirve de fundamento para negarme mi derecho de jurar, se **sustenta en una insostenible causal**

La de no contar con antecedentes penales, pero al mismo tiempo, según su contenido; no tiene como resultado ineludible que el solicitante reúna los antecedentes de buena conducta que exige el numeral cuarto del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunal

Todo fundado en que al momento de iniciar mi trámite o solicitud para jurar contaba con una anotación prontuarial, por un procedimiento abreviado, que tontamente aceptara y por el que no existe condena procesal, y a que, el procedimiento obligado, conforme lo dispuesto por el Artículo 9 del Acta 47 materia de discusión, ordena y dispone que ante esta situación, se debe remitir el Expediente del postulante (Nro. 575) a titulación al denominado Comité de Personas de la Corte Suprema; quien en su ejercicio, podrá analizar los antecedentes personales del postulante; cuestión que, **a la luz de los hechos, aquel comité responde por aplicación a uno de ejercicio jurisdiccional, y no de observancia como lo indica el acta en cuestión,** y que conforme su indicación, no tiene otro que el mérito de su **“consulta” como una suerte de sanción moral en contra de quien en efecto ha cometido un cuestionable error sancionable socialmente,** del que por cierto aquel, el postulante **debió pagar con una pena totalmente cumplida** (véase el certificado de pena adjunto) ante un tribunal de garantía competente.

Amén de que el señalado comité dispondrá de la facultad de emitir su **“opinión” con expreso carácter “DE NO VINCULANTE”**

Todo separado sus señorías, de que, cuestionar la salud procesal del postulante RESULTA EN LOS HECHOS, UN SEGUNDO Y EXTEMPORANEO JUZGAMIENTO, con indicación de sanción agregada, de la que por legitimo pronunciamiento judicial el postulante cumpliera (principio “non bis in ídem”), Toda vez que, con su pronunciamiento, el cuestionado “comité de

personas” (que a esta altura suena como de otro juicio); se pronuncia o sentencia lisa y llanamente indicando o concluyendo de que el postulante no reúne los requisitos de **“Buena Conducta”** necesarios..., es decir, **condena dos veces respecto de un mismo hecho**; hecho que, conforme consta en el documento oficial aludido, increíblemente desconocido e ignorado, el certificado de pena, está por cierto cumplida, mismo que fuera materia de análisis por la secretaría Ministerial de Justicia que es el órgano estatal que otorga el decreto exento Nro. 26 de fecha 12 de Enero del año 2022. Documento que el discutido comité sencillamente ignora y desconoce en su sentencia, dictamen, fallo o como quiera de interpretarse.

Así pues, luego de conocidos los antecedentes que se someten al conocimiento de esta instancia revisora (el honorable tribunal constitucional); No puede menos que concluirse **que la “opinión no vinculante”** del señalado comité de personas, que a la vista de su ejercicio, más parece un tribunal especial de juzgamiento **redimensiona las normas de la moral y de la buena conducta** trasladando un requisito de forma en uno superior a otro de esencia; al pronunciarse y determinar: “que el solicitante no reúne los antecedentes de buena conducta **que exige el numeral cuarto** del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales”.

Con lo que a la postre, no puede menos que concluirse que aquel pronunciamiento, **NO VINCULANTE, DISCREPA CONTRA TODO SENTIDO DE JUSTICIA POSITIVA VIGENTE; Y SE CONTRAPONA CON LAS REGLAS DE LA DIGNIDAD E IGUALDAD PERSONAL Y/O INDIVIDUAL.** Entonces, dicho lo anterior, y de acuerdo con la lógica jurídica, que es la llamada a tener presente, por este acto de resguardo constitucional, se colige que el deber que aquel señalado comité no era otro que el de representar una suerte de sanción moral y nunca el de desconocer los antecedentes tenidos a la vista pronunciando una resolución que resulte un juicio de valor de amplísima magnitud, que pudiere afectar derechos humanos inalienables e irrenunciables.

En definitiva, el proceder de la excelentísima corte suprema responde a una incorrecta desbordada y desmedida interpretación del Numeral 4 del art 523 que, conforme a una sana interpretación, no es un requisito de trascendencia superior a los demás numerales; obviamente teniendo en cuenta su margen de subjetividad; respecto de los otros requisitos, que POR ESENCIALES son copulativos y obligatorios, así, su mala aplicación o su desmedido y equivoco enfoque resulta ampliamente inaplicable por efecto de inconstitucionalidad.

Toda vez que, no puede menos que concluirse, que el concretar una carrera de 10 semestres, luego, aprobar el examen de aptitudes o de grado, rendir satisfactoriamente Tesis y aprobar seis meses de trabajo o de práctica profesional ante la corporación de asistencia Judicial y finalmente alcanzar la calidad de Licenciado de la carrera de derecho, es menos relevante que satisfacer el subjetivo requisito de “Buena Conducta” del numeral 4ª del art 523 del COT.

Amén de que a todo ello se suman las certificaciones de honorabilidad de la casa de estudios y la información sumaria de dos testigos rendida ante notario de fe.

Así, sostener que el postulante no reúne los requisitos de “**Antecedentes de buena conducta**” fundado en los antecedentes que se describen, se contrapone absolutamente con los primarios principios constitucionales, de nuestra carta magna que siguen.

I. Principio de la Dignidad Individua.

Primero, respecto al derecho individual, inalienable e irrenunciable de defensa de los derechos Universales, “**LA DIGNIDAD INDIVIDUAL**” propia de cada ser humano; en cuanto a que el requirente ha desarrollado satisfactoriamente (como hecho cierto y acreditado) toda una carrera universitaria, lo que origina un derecho adquirido, el de culminar su aspiración profesional.

II. Principio de Respeto de Igualdad ante la Ley

Y seguidamente en cuanto al derecho **DE IGUALDAD Y DE RESPECTO DEL SENTIDO DE LA JUSTICIA**, también personal e individual referido al (hoy) encausado al derecho aspiracional de educación, como se expone en adelante, es un derecho tutelado por ley constitucional, independientemente.

Todo lo anterior, separado de que la corte superior de justicia determina desconocer aquello que emana de otro poder de la institucionalidad vigente, a saber, **“LA RESOLUCION EXENTA NRO. 26 DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA”**...cuando concluye a su pesar, que el postulante ... *“no tiene como resultado ineludible que el solicitante reúna los antecedentes de buena conducta que exige el numeral cuarto del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunal... lo que* claramente atenta contra toda la lógica jurídica imperante, toda vez que su propósito social o más bien, el motivo de su dictación no tiene otro objetivo que **EL DE PROMOVER LA EFECTIVA REINSERCIÓN SOCIAL** “objeto propio y conocido, que más adelante, es atendida en detalle.

Ahora y ajeno a todo lo anterior, sus señorías Ilustres, sostener que el requirente, postulante a juramentar, conforme las incomprensibles imposiciones y en conformidad con la antojadiza interpretación moral que aquel comité concluye; respecto de lo tantas veces señalado... que de su acabado análisis resulta: “que no reúne los con antecedentes de buena conducta del señalado numeral” se contrapone, no solo a toda lógica básica y jurídica de los derechos personales de aquel, sino que con ello desconoce la documentación que lo desdice, a saber, la información sumaria acompañada (declaración jurada de testigos conjunta y presencial); certificado de estudios superiores, aprobados en su totalidad (100%); Certificado de Egreso de la carrera de derecho (2019); Certificado de Honorabilidad (Directora de la escuela de derecho U.P.V.) con su respectiva consecuencia jurídica. Como siguen:

- Certificado de en el que consta el Egreso de la carrera de ciencias jurídicas y sociales de fecha 15 de Junio del año 2020, que expone “ La Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, quien suscribe, certifica que don: ALEX ANTONIO GONZÁLEZ MUÑOZ, Cédula Nacional de Identidad N.º 9.436.838-3, es alumno EGRESADO en Julio de 2019 de la carrera de DERECHO. Firma Electrónica. Doña Carmen Luz Parra Mundaca, Decana
- Certificado de Honorabilidad, en el que consta la declaración personal de la decana de la facultad y/o escuela de derecho en la declara conocer al postulante y hace fe de su responsabilidad y respeto a las normas de la casa de Estudios.
- Significancia del Certificado de Licenciado de derecho, es decir, que involucra requisitos superados del alumno que ha cumplido con los requerimientos de
 - a). - Registro curricular completamente rendido y aprobado
 - b). - Registro de Notas satisfactoriamente aprobadas de toda la carrera
 - c). - Registro del acta de Examen de Grado aprobado satisfactoriamente
 - d). - Foto de la malla curricular necesaria para alcanzar el grado de egresado
 - e). - Certificación de aprobación del trabajo de tesis, emitido por la jefa de carrera
 - f). - Certificación de la Corporación de asistencia Judicial satisfactoriamente rendida
 - g). - Certificado de Honorabilidad extendido por el decanato de la U.P.V.

Todo sumado al antecedente familiar, Casado, 3 hijos, matrimonio de 33 años, trabajador Independiente, empresario (Rut 76.532.831-4) no hace más que confirmar que el postulante cumple, con creces, con todos los requisitos curriculares y personales, de todo **chileno bien nacido y/o de todo buen ciudadano, común y corriente que paga impuestos**, además de los necesarios para ejercer la profesión de sus estudios, que, por opción, otro derecho individual, materia de discusión ha sido la de la profesión de abogado.

**EXPOSICION CLARA SIMPLE Y DE LAS VULNERACIONES
CONSTITUCIONALES QUE SE CONTRAVIENEN RESPECTO DE
LAS CUALES SE SUSTENTA ESTE RECURSO.**

**I. 1º. VULNERACIÓN LA DEL ARTÍCULO 1ª DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO. “LAS PERSONAS
NECEN LIBRES E IGUALES EN DIGNIDAD Y DERECHOS”**

En efecto sus señorías ilustrísimas, el particular tratamiento que a los antecedentes personales del requirente que se les ha dado, a las luces dilucida y/o implica lo que a propio juicio **resulta como una “rara y extraña interpretación de arcaico tenor moralista” inusual, que denota un particular tratamiento arcano, con sesgos discriminatorios**, propiamente incorrecto, poco igualitario en dignidad y ajeno al respeto de los derechos personales, con respecto al que recibieron los demás postulantes que participaran en igual proceso; toda vez que, inexplicablemente, el denominado “comité de personas” ha ignorado todo el proceso de estudio curricular efectuado por el departamento especializado y dedicado exclusivamente para ello, que ha realizado su tarea de analizar los antecedentes de cada malla curricular tenida a la vista.

Así, entendiendo que, aquel departamento, solo hiciera el obligado alcance de hacer notar la anotación penal descrita, pero que, en los hechos, inicialmente me otorgara el pase para la señalada segunda fase del procedimiento, a saber, el de otorgarme una fecha de juramento.

De manera que, sus señorías, separadamente de lo anteriormente señalado y atendiendo a la costumbre jurídica que a este respecto trata, lo que esta parte consideraba correcto de suceder. es que, considerando el tenor de la observación aludida (la de existir una anotación prontuarial del postulante” era, que aquel denominado “comité de personas” se limitará de pronunciarse sobre aquello, la referida anotación, y que, obviamente prescindiera de atender a aquello ya analizado y observado por el departamento especializado de aquello. Pues como se

puede comentar, este “innecesario y especial análisis curricular” solo ha provocado extender más allá de lo razonable EL DERECHO QUE ASISTE A TODO AQUEL QUE CUMPLE HASTA COPULATIVAMENTE CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y NECESARIOS PARA JURAMENTAR COMO ABOGADO DE LA REPUBLICA extendiendo un proceso de días en años.

II. 2º. VULNERACIÓN LA DEL ARTÍCULO 1ª INC. 3ª EL ESTADO Y SUS COMPONENTES ESTAN AL SERVICIO DE LA PERSONA HUMANA Y SU FUNCION ES PROPENDER EL BIEN COMUN Y LA MAYOR REALIZACION PERSONAL DE SUS COMPONENTES

En efecto sus señorías ilustrísimas, resulta en extremo grave observar que: **él órgano superior del estado** (la corte suprema de justicia), ente especialmente dedicado a impartir justicia **responda en orden completamente contrario a sus principios y valores**, al desconocer el anhelo de justicia, mas aún, si su deber superior, es actuar en defensa de todos de sus componentes, por igual, sin discriminación ni tratamiento sectario.

Obrando en contrario, restringiendo y contraviniendo el orden establecido.

En consecuencia, desconociendo el poder deber y el derecho objetivo; como una obligación general y particular y a su deber de impartir justicia a todos y cada uno de sus componentes conforme corresponde a una sociedad organizada, para cuando uno de sus componentes es víctima de un tratamiento poco igualitario en dignidad y derechos personales inalienables e irrenunciables

III. 3°. VULNERACIÓN LA DEL ARTÍCULO 19 numeral 2ª IGUALDAD ANTE LA LEY

Como ya se ha expuesto, separadamente de lo que en los numerales I y II, los que solicito se tengan por reproducidos, constituyen hechos de relevancia y trascendencia que unánimemente que se dilucidan como actos sino discriminatorio, sesgados, los que, en sí mismo representan un injustificado rechazo al derecho individual que se le asigna a todo aquel que ha superado, (en este caso particular, con creces), los requisitos legales y presupuestales del derecho y de las normas a su respecto.

Lo que marca **una desigualdad y una injusticia sin parámetros**, toda vez que, revisados los antecedentes jurisprudenciales, no hemos encontrado situación similar. Es por ello, que se hace un deber a esta excelentísima instancia, el rectificar, corregir o enmendar en indebido proceder y procedimiento administrativo. Marcando una línea ratificatoria de suficiente valor moral y jurisprudencial que impida la repetición de estos deleznable acontecimientos.

Adicionalmente de que NADIE PUDE SER SANCIONADO DOS VECES POR LA MISMA FALTA O DELITO. Principio “**non bis in ídem**” pues como fácilmente se puede concluir el señalado comité de personas asigna una sanción jurídica, adicional y/o accesoria a la sentencia cumplida, al sostener ese antecedente como suficiente para “justificar una nueva pena” o al menos una pena secundaria, **la de que en su merito se funda la denominada “BUENA CONDUCTA”** suficiente y requerida, según su parecer, para su ejercer la profesión de abogado.

IV. 4º. VULNERACIÓN LA DEL ARTÍCULO 19 NUMERAL 10ª
EL DERECHO A LA EDUCACION, LA QUE TIENE POR OBJETO EL PLENO
DESARROLLO DE LA PERSONA EN TODAS LAS ETAPAS DE SU VIDA.

En efecto sus señorías ilustrísimas, independientemente de que al estado le corresponde el poder-deber de otorgar especial protección al ejercicio del derecho a propenderse y/o asegurarse la educación que a cada ciudadano le corresponda por derecho u elección, le corresponde al estado “fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles incrementando así el patrimonio cultural del país en la esfera de perfeccionamiento y en el área de profesionalismo universal de todos sus componentes.

Así lo dispone la norma...

“Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel”

En consecuencia, el hecho de que el aquí recurrente, sea o haya sido víctima de actos hostiles, contrarios, desfavorables y/o discriminatorios o atentatorios implica en sí mismo, **Una flagrante vulneración en sus legítimas aspiraciones profesionales individuales**, más allá inclusive del señalado poder-deber del estado respecto de garantizar el simple y libre desarrollo de la educación de los individuos, componentes sociales, en todos sus niveles. Cuestión que debe de considerarse y subsanarse, no queda otra que, por esta vía, la acción especial de “habeas corpus”

V. **5°. VULNERACIÓN LA DEL ARTÍCULO 19 NUMERAL 14ª**
EL DERECHO DE PRESENTAR PETICIONES A LA AUTORIDAD SOBRE
CUALQUIER ASUNTO DE INTERES PUBLICO O PRIVADO, SIN ORTRA
LIMKITACION QUE LA DE PROCEDER EN TERMINOS RESPETUOSOS Y
CONVENIENTES.

En efecto sus señorías ilustrísimas, independientemente de todos y cada uno de los fundamentos ya señalados, los que solicito se tengan nuevamente uno por uno por reproducidos, este aspirante a profesional, por hechos y derecho, en su afán de no importunar a la autoridad respectiva, se guardó de hacer público y notorio cada uno de los antecedentes que ante siguen, **y solo al final de la línea de secuencias del tormentoso y penoso proceso de súplica administrativa**, pretendió usar la herramienta de comunicación directa con la máxima autoridad judicial de la república y conforme los procedimientos comunes ilusamente solicitó una entrevista personal con el presidente de la excelentísima corte suprema de la nación. Cuestión que como acredito se solicitó el día miércoles 6 de Abril de los corrientes; y que fuera contestada el día 13 del mismo mes, como sigue: “ Sr. Alex González: El señor Presidente ha tomado conocimiento de su solicitud de audiencia. Y respondió:Tratándose de un antecedente que se tramitó en la Oficina Administrativa, que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Presidente, **no ha lugar a la audiencia solicitada**. Sin perjuicio de su derecho a efectuar otras presentaciones con nuevos antecedentes

Le saluda cordialmente, presidencia corte suprema@pjud.cl.... Etc.

En consecuencia, si la máxima autoridad del poder judicial se desvincula del deber de atender las solicitudes a que por normas constitucionales se ve obligado; e independientemente de que quien solicite conforme a las reglas y al procedimiento debido sea un simple postulante al proceso administrativo que por hechos y por derecho le corresponde. Entonces no puede menos que considerarse a aquello una flagrante e inexplicable vulneración a los derechos personales, fundamentales e inalienables que la carta magna ordena respetar y acatar; y que, debe ser impuesta por esta vía.

VI. 6°. VULNERACIÓN LA DEL ARTÍCULO 19 NUMERAL 14^a
LA LIBERTAD DE TRABAJO Y SU PROTECCION.

En efecto sus señorías ilustrísimas, independientemente de todos y cada uno de los fundamentos ya señalados, nuestra carta magna impone la obligación social de que “La Ley, determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben de cumplirse para ejercerlas”

Este precepto en particular atiende directamente a la relación de hechos y de derecho que se antepone en cada uno de los puntos anteriores, pues incide en las condiciones y obligaciones del estado en cuanto a garantizar el ejercicio de la profesión que cada uno de sus componentes por opción o por elección ha decidido. En ese entendido, y habiéndose verificado como en el caso de autos, que el postulante cumple con todos los requisitos necesarios para alcanzar la aprobación de su grado o título universitario y las condiciones que deben de cumplirse para ejercer la profesión de abogado; puede sostenerse entonces que estamos una vez más, frente a una nueva vulneración flagrante y contundente.

VII. 7°. VULNERACIÓN LA DEL ARTÍCULO 19 NUMERAL 26
^a La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

Ciertamente sus señorías ilustrísimas, que a este respecto solo queda argumentar sobre lo ya expuesto, y acotar que es deber del estado, por las vías que corresponda subsanar las consistentes argumentaciones fundantes de este recurso extraordinario que pretende hacer visible las inexplicables vulneraciones a los derechos personales, fundamentales e inalienables que la carta magna ordena respetar y acatar; y que, debe ser impuesta por esta vía. Finalmente quiero acogerme a la norma base de este requerimiento jurisdiccional, como parte integrante de este texto, el numeral 24 del art 19 de la C.P.E. en lo referido al derecho de propiedad personal. Y fundamental resguardado por la carta magna.

**PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO Y CUMPLIMIENTO DE LOS
PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIBILIDAD**

En efecto SS. Excelentísimas, los antecedentes que preceden fundan su argumentación en la necesidad de que este tribunal especial y excepcional, **corrija, rectifique o enmiende la errada y abusiva actuación del excelso tribunal superior y en particular respecto del actuar del Sr. Presidente Don Juan Eduardo Fuentes Belmar**, quien ha infringido su deber de accionar en resguardo del derecho de protección al que su jerarquía le obliga, primero al negar injustificadamente mi derecho de jurar como abogado y consecuentemente a mi derecho de ejercer la carrera profesional que he finalizado total y completamente y peor aún por negar lugar a la expresa y legal petición de audiencia personal, para la exposición de los antecedentes.

Todo lo que, conforme se ha detallado en amplitud, resulta por efecto de su amplitud y aplicación, en claras vulneraciones constitucionales ; cuando una norma de rango simple (art.523 Nro. 4) se contrapone con leyes con carácter constitucional como se ha detallado. Todo de conformidad y suerte de lo indicado en las siguientes normas:
--

- **Art. 93 Nros. 6 y 7 de la Constitución Política del Estado**
- **Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de la república, Nro. 17.997, art 79**
- **Acta Nro. 47, sobre la tramitación de expedientes para el juramento de los abogados y**
- **El Título XV, art 523 letra nro. 4, del Código Orgánico de los Tribunales de Chile**

Sin perjuicio de que, conforme los mismos argumentos que anteceden, **los que solicito se tengan íntegramente por reproducidos, requiero de igual suerte de atención toda vez que,** al tratarse de antecedentes que pudieran tenerse por concluidos o dictaminados, sin opción de recursos, y que dicen relación con la tramitación formal de un auto acordado el nro. 47; es que a simple vista pudiere de **interpretarse casi como una duplicidad de causales, en lo referido a lo dispuesto en el Art 79 de la Ley Orgánica constitucional Nro. 17.997 de fecha 12 de mayo del año 1981 y de conformidad a lo previsto en el art. 93 numerales 3.**

Todo lo cual, abre una visión particular y significativa en cuanto a lo subjetivo de la causal y en especial a que pudiere de ser considerada inadmisibile por las causales iniciales de manera que ante ese poco probable caso sea considerada esta visión que dice relación con el estado de la gestión pedida tener por anulada y/o observada.

**RESOLUCION JUDICIAL CAUSANTE DE VIOLACION DE
DERECHOS FUNDAMENTALES**

Conforme a lo preceptuado en al Art. 41.2 de la LOTC la Resolución judicial que se impugna y cuya nulidad se interesa como consecuencia de la violación de los derechos fundamentales es la siguiente: Dictamen notificado vía e Mail el día 13 de Abril del presente año... cita textual... “Don Sergio Sepúlveda Vallejos. Don Alex González Muñoz. PRESENTE. Para su conocimiento y fines que correspondan, se comunica a ustedes, resolución dictada por el Presidente de esta Corte Suprema en los antecedentes administrativos TI 575-2021.

Lo que la Oficina Administrativa cumple por disposición del señor Presidente. Cordialmente, Pamela Lagos Saavedra Oficina Administrativa Corte Suprema: Santiago, Por evacuado el informe del Comité de Personas, téngase presente.

En ejercicio de las facultades conferidas por acuerdo del Tribunal Pleno, de 2 de diciembre de 2015, según consta del Acta N° 206-2015, se resuelve: Atendido el mérito de los antecedentes y considerando que las argumentaciones invocadas no logran desvirtuar la decisión adoptada con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, resultando además improcedente el recurso de reposición extraordinario respecto de las decisiones adoptadas por el Comité de Personas, no ha lugar al recurso de reposición formulado por don Alex González Muñoz.

En ejercicio de las facultades conferidas por acuerdo del Tribunal Pleno, de 2 de diciembre de 2015, según consta del Acta N° 206-2015, se resuelve:

Primero: Que el solicitante, don Alex González Muñoz, en su presentación de fecha 21 de enero del año en curso deduce recurso de reposición extraordinario en contra del informe emitido por el Comité de Personas, la cual indica se trataría de una sentencia interlocutoria, siendo del todo improcedente dicho recurso en contra de un informe, que sólo tiene carácter informativo, por lo tanto, no decisorio.

Segundo: Que con la cuenta dada y teniendo presente, que el Tribunal Pleno tuvo en consideración los antecedentes acompañados por el peticionario, articular mente su Extracto de Filiación, en el que aparece sin antecedentes por haber obtenido el beneficio previsto en el Decreto Ley N° 409 de 1932, se estimó que tal instrumento **que no tiene como resultado ineludible que el solicitante reúna los antecedentes de buena conducta que exige el numeral cuarto del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunal**, por lo que no habiéndose aportado antecedentes nuevos se rechaza la reconsideración deducida en la presentación de folio N° 20, de 21 de enero, en relación a su presentación de folio 26, de 07 de abril, ambas del año en curso.

Comuníquese vía correo electrónico y hecho, vuelvan estos antecedentes a la Oficina de Títulos para los fines pertinentes.

TI-575-2021.

**TEXTO DEL RESOLUCION EXENTA NRO. 26 DE FECHA 21
ENERO 2022 SOBRE ELIMINACION DE ANTECEDENTES
PERSONALES.**

Decreto exento emitido por la secretaria ministerial de justicia expone: que conforme lo dispone el DL 409 y el art 9 letra b del DL 3 de 2016 que fija el texto de la ley orgánica del mi misterio de justicia; el art 41 letra i del decreto nro. 1.597 de 1980, del ministerio de justicia, Reglamento Orgánico del ministerio de justicia art 2 letra f y g . el art 9 y el art 10 de la Ley 19.628, sobre protección de la vida privada; el extracto de filiación y antecedentes expedidos por el registro civil de identificación de chile, y la resolución nro. 1.600 de la contraloría general de la república. Considerando: 1.-Que la eliminación de antecedentes penales es un beneficio que se concede por la autoridad administrativa, de conformidad a la Ley, en la medida que **él o la solicitante cumple con los requisitos establecidos en el decreto ley 409 y si ha demostrado fehacientemente estar regenerado y readaptado a la vida colectiva.** 2ª: Que se ha remitido a esta secretaria regional Ministerial de Justicia, por el centro de apoyo para la integración social de La Serena, los antecedentes de don Alex Antonio González Muñoz, ci. 9.436.838-3, para efecto que la autoridad administrativa se pronuncie sobre la concesión del beneficio de eliminación total de antecedentes. 3ª Que la solicitud antes mencionada, así como sus antecedentes han sido objeto de un estudio acabado, estimándose que don Alex Antonio González Muñoz, cumple con los requisitos establecidos en el decreto ley 409. Resuelvo: Considerase a don Alex Antonio González Muñoz, run 9.436.838-3, **como si nunca hubiese delinquido para todos los efecto legales y administrativos, respecto de la causa...Anótese,** notifíquese y Archívese.

Separadamente y para los efectos de simple comprensión, se hace un deber de esta parte, señalar o preguntarse conforme los antecedentes antes expuestos, **determinar qué significa “idoneidad Moral” desde el punto de vista moral,**

jurídico y práctico: “Qué es Idoneidad: Como idoneidad denominamos la cualidad de idóneo. Como tal, se refiere a la aptitud, buena disposición o capacidad que algo o alguien tiene para un fin determinado. La palabra proviene del latín idoneitas, idoneitātis. En resumen, visto lo anterior, no puede menos que concluirse que en lo que respecta, respecto de esta identificación, solo se le puede tenerse a este como a cualquier otro postulante a juramentar como abogado de la república por el simple hecho de contar con todos los requisitos curriculares y personales comunes y corrientes, de todo chileno bien nacido y/o de todo buen ciudadano, simple y sencillo, separado de los necesarios para ejercer la profesión de sus estudios, que, por opción, otro derecho individual, materia de discusión ha sido la de la profesión de abogado.

Se habla también de idoneidad cuando se considera que alguien es adecuado, apropiado o conveniente, para desempeñar determinados cargos o funciones dentro de una organización.

Seguidamente, En relación a los objetivos generales de la pena, se debe hacer presente el sentido y alcance de la norma en específico el DS 409; que no es otro de a que apunta a un interés general de ajuste lógico y consecuencial es decir, su propósito es no solo sancionar a quien comete el error de violentar el sistema regular de derecho establecido y que conforme las reglas de conducta se ve o se ha afectado, en ese merito, el objetivo final, actual y moderno de la pena es reinsertar de la manera que se ejemplifica en el DL 409 de 1932, que contempla a la eliminación de antecedentes penales con el ineludible propósito de reinsertar a la sociedad a quien ha errado en su proceder.

Por otra parte, la norma es clara y directa en cuanto ordena que a partir de su gestación y cumplidos los requisitos y presupuestos de aquella. **Queda expresamente prohibido a cualquier institución pública o privada referirse a la sanción en ella contenida, la que se tiene como jamás existente, so pena de contemplar sanción penal a quien la infrinja.**

En consecuencia, este tribunal especializado debe tener en cuenta:

I. Relevancia del certificado emitido por la subsecretaria de Justicia:

En efecto sus señorías ilustrísimas, para el caso de autos, es de vital trascendencia e importancia la relevancia que alcanza del certificado emitido por la Secretaria Ministerial de Justicia, toda vez que, primero; como antes expusiera, aquel se genera a partir de los requisitos impuestos por ley, y con el claro y único propósito de insertar a la vida útil al infractor de ley; seguidamente, además es y debe considerarse **como un hecho nuevo de relevancia y significancia imposible de desconocerse**, como erradamente y displicentemente desconoce y sugiere el discutido comité; toda vez que, aquel decreto aparte de no haber existido al momento del inicial trámite, implica la imposición legal y material de considerar expresamente **que el actor nunca tuvo antecedentes penales** que es justo el motivo por lo que el pleno no da lugar a la autorización para juramentar como abogado de la república.

II. El Efecto jurídico del certificado Exento Nro. 26 de fecha 12 de Enero del año 2022. Que acoge el DL.409.

En orden de ideas, sus señorías ilustrísimas, si bien es cierto se ha ahondado en plenitud respecto de la importancia y trascendencia del señalado certificado, no es menos cierto que debemos tener en cuenta la significancia o alcance jurídico del mismo, en ese sentido, el certificado emitido por la Secretaria Ministerial de Justicia es claro y directo al señalar: “Que la solicitud antes mencionada, así como sus antecedentes han sido objeto de un estudio acabado, estimándose que don Alex Antonio González Muñoz, cumple con los requisitos establecidos en el decreto ley 409. Luego, es aún más específico al señalar que se resuelve: “Considerase a don Alex Antonio González Muñoz, run 9.436.838-3, **como si nunca hubiese delinquido para todos los efectos legales y administrativos**, respecto de la causa sujeta materia del reparo moral de buena conducta.

I. LEGITIMACION

Mi principal se halla legitimado en que esta causa ha sido objeto de un proceso perjudicial, impuro, sujeto a un trámite administrativo cuestionable, lento y perjudicial para los intereses del actor recurrente y que en los hechos resulta una segunda condena, respecto de un mismo hecho. **“Principio del non bis in idem” en el derecho administrativo (Revista de derecho de la pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIX 2ª semestre del año 2017 pp 101.138)**

II. OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE RESGUARDO CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 de la LOTC, el objeto de la presente solicitud de constitucional es la de preservar y observar los derechos y libertades fundamentales, materia de este escrito, en particular haciendo presente la necesidad de que en el derecho administrativo se debe accionar en función de **hacer primar el sentido de la justicia**, perdido en apariencia por este tribunal excelso; y **seguidamente, la necesidad de reconocer la dignidad personal e individual** la a la luz de un confuso razonamiento y una sesgada interpretación provoca una colisión normativa respecto de una norma menor con otra de carácter constitucional, por lo que procede la declaración de inconstitucionalidad respecto de su aplicabilidad en particular.

III. AGOTAMIENTO DE LA VIA JUDICIAL ORDINARIA PREVIA

Al imputarse la violación constitucional a un acto precedente del máximo órgano judicial, esta parte ha acreditado:

a). Que en el transcurso de un año y medio de tramitación del expediente 575 del departamento de títulos de la Excelentísima corte Suprema, consta que se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial (art 44.1.a) de la LOTC), como se razona en los antecedentes de hecho de este escrito. Se han agotado los recursos e instancias administrativas tendientes, previstas y útiles conforme las reglas del propio tribunal superior recurrido. A saber, he deducido repetidamente, las herramientas de hacer presente mis opiniones, he requerido de oficios, solicitudes institucionales, reposiciones etc. Con lo que ejercido y agotado todas las instancias conocidas

b). Y finalmente se ha invocado insistentemente la instancia de Recurso de retracto administrativo con lo que se ha podido distinguir la vulneración del derecho constitucional materia de esta instancia, distinguida por las vulneraciones de las citas que siguen: el artículo 1ª e inc. 3ª, y art. 19 numerales 2, 3, 4, 10, 14, 16 parte final y nro. 26, en relación con el nro. 24 sobre propiedad privada de la CPE. violación de derechos y libertades fundamentales versus la confusa y antojadiza interpretación de la norma menor (Art 523 Nro. 4) que sirve de base para el lapidario pronunciamiento, materia de este recurso de inaplicabilidad .

IV. PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO.

El Recurso de Inaplicabilidad no presenta plazos definidos

V. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA PRESENTE

DEMANDA

- a. Copia simple la resolución emanada por la excelentísima corte suprema de Chile que pone fin a las aspiraciones profesionales del recurrente Alex Antonio González Muñoz.
- b. Copia simple de la notificación efectuada por la secretaria de la corte suprema de fecha 13 Abril de los corrientes ordenada notificar vía E Mail.
- c. Copias del decreto exento nro. 26 de fecha 12 de Enero del año 2022, acompañado a la tramitación administrativa materia de discusión de este recurso.
- d. Copia simple de la malla curricular de la casa de estudios Pedro de Valdivia vigente al momento de ingresar y egresar de la carrera de ciencias jurídicas y sociales.
- e. Copia simple de la solicitud de ingreso de beneficios del registro Civil de Chile

VI. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MODO DE PROPONER LA ACCION DE ANTICONSTITUCIONALIDAD

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49.1 y 85.1 de la LOTC, al exponerse con la debida claridad los hechos, así como su fundamentación jurídica, concretándose qué derechos se han violado y al haberse establecido claramente cuál es la pretensión formulada en este recurso. Se acompañan los documentos requeridos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49.2 b) y 3 de la LOTC, así como tantas copias de la demanda y de los referidos documentos, como partes hay en este procedimiento

VII. POSTULACION Y DEFENSA TECNICA

Finalmente, se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 81 de la LOTC, al estar representada esta parte por el abogado compareciente, don FERNANDO RODRIGO FRAMOS RODRIGUEZ y como consta suficientemente acreditado en los autos origen de la presente acción.

SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Tener por deducido en tiempo y forma legal RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR ACTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra de la norma legal en este caso mal aplicada, a saber, **el art. 523 numeral 4^a del Código Orgánico de Tribunales** disponiendo que, y previo informe o análisis de los antecedentes aportados y aquí conocidos, se ordene dejar sin efecto el proceso administrativo materia de análisis, toda vez que, en su fondo y contenido se contraponen con todas y cada una de las normas constitucionales debidamente indicadas; y en definitiva disponer se retrotraigan los antecedentes al punto de ordenar jurar como abogado de la república al postulante indicado y requirente, todo conforme los requisitos base correctamente aplicados y a satisfacción de derecho.

PRIMER OTROSI: Que con el fin de evitar daños y perjuicios de imposible o difícil reparación solicito se decrete **ORDEN NO INNOVAR**, a su respecto, todo ello en cuanto se resuelve el recurso de Inaplicabilidad oportunamente deducido.

Entendiendo que la ejecución inmediata de la sanción materia de este recurso es en este momento susceptible de causar perjuicios de imposible reparación, **habida cuenta que para todo efecto legal, el recurrente está desprovisto de toda investidura jurídica** y expuesto a sanciones relacionadas con el eventual delito de ejercicio ilegal de la profesión propia de sus estudios y conocimientos, por lo que debe suspenderse la ejecución inmediata de la señalada resolución hasta que por parte del Tribunal Constitucional se solvete definitivamente la cuestión, y todo

ello a fin de no hacer plenamente ineficaz la resolución que en tal Recurso pueda dictarse, por lo que **SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Se sirva acordar de conformidad con lo interesado

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que a los efectos procesales oportunos vengo expresamente en señalar como forma de notificación de esta parte al E Mail framos@ramosguzmanycia.cl : **SUPLICO A LA SALA:** Tenga por efectuada la anterior justificación a los efectos procesales oportunos

TERCER OTROSI DIGO: Que acompaño a los antecedentes los siguientes documentos:

- a. Copia simple la resolución emanada por la excelentísima corte suprema de Chile que pone fin a las aspiraciones profesionales del recurrente Alex Antonio González Muñoz.
- b. Copia simple de la notificación efectuada por la secretaria de la corte suprema de fecha 13 Abril de los corrientes ordenada notificar vía E Mail.
- c. Copias del decreto exento nro. 26 de fecha 12 de Enero del año 2022, acompañado a la tramitación administrativa materia de discusión de este recurso.
- d. Copia simple de la malla curricular de la casa de estudios Pedro de Valdivia vigente al momento de ingresar y egresar de la carrera de ciencias jurídicas y sociales.
- e. Copia simple de la solicitud de ingreso de beneficios del registro Civil de Chile
- f. Certificados de Egreso de la carrera de derecho emitidos por la casa de estudios Universitarios U.P.V.
- g. Certificado de Licenciado de la carrera de derecho de la misma casa de estudios
- h. Certificado de Honorabilidad emitido por la Decana de la escuela de derecho de la casa Universitaria U.P.V.

CUARTO OTROSI DIGO: Que se tenga presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder amplio de representación a don **FERNANDO RODRIGO RAMOS RODRIGUEZ**, ci. 11.618.482 – 6 domiciliado en Avda. Nueva Tajamar 481 Torre Norte Oficina 1902, Las Condes Santiago.